

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 15 de Marzo de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

(Continuación.)

Por de pronto la facultad de modificar ó reformar las conclusiones escritas, después de administrada la prueba, se consagra con mayor amplitud que en la ley de 1872, porque no se ha de olvidar que el nuevo procedimiento criminal tiende, con timidez todavía, á reducir el alcance de la instrucción, y á dar mayor realce é importancia al verdadero juicio, es decir, á la contienda entre las partes, al combate judicial en donde con armas iguales, á la luz del sol y partido el campo, pelean la acusación y la defensa.

Y puede acontecer, como de seguro acontecerá en algunos procesos, que el resultado de las pruebas modifique el juicio que inspiró la instrucción. Tal vez se objete, rindiendo culto á ciertas doctrinas francesas é italianas, que no es po-

sible desviarse del hecho principal para no recaer en el peligro de cuestiones totalmente inesperadas, para resolver las que no se habían preparado convenientemente las pruebas. La observación no tiene, entre nosotros, la importancia que aparenta, pues ya se ha hecho notar antes que el estudio de la jurisdicción instructoria que termina con la providencia de remisión al juicio, (*arret du renvoi-giudizio di rinvio*) no contiene tantos elementos ni tan sustanciales como en Francia, Bélgica é Italia. Establecida, además, hasta donde es posible la separación del hecho y del derecho, resultará, sin duda alguna, que sólo después de suministrada la prueba se conocerán perfectamente los hechos según su índole peculiar, con sus circunstancias características, con su alcance legal.

Todavía, se pone correctivo eficaz á cualquiera desviación de los principios, otorgando el recurso de casación por quebrantamiento de forma para el caso en que el Tribunal de derecho admita indebidas alteraciones de las preguntas, ó deniegue la admisión de las que fueron pertinentes.

En relación con el sistema adoptado (art. 3.º) se ordena la manera de formular las preguntas. Siguiendo, por lo común, á la ley italiana de 1874 se prescinde del *nomen juris* es decir, de la denominación jurídica del delito; pero se exige, tomando ejemplos de las leyes austriaca y alemana, que la pregunta contenga la especificación de sus elementos materiales y morales con aquel conjunto de circunstancias de tiempo, lugar y objeto, indispensables para puntualizar correctamente el hecho, de tal suerte que no se confunda con otro cualquiera, ni mucho menos de origen á una res- puesta aplicable á un título de delito distinto del que en realidad se

cometió. Y lo mismo se dispone en cuanto á las circunstancias agravantes y atenuantes y á las faltas incidentales. No sucede lo propio con las circunstancias eximentes, en las cuales es más difícil puntualizar la distinción, por cuyo motivo el juicio acerca de ellas se encomienda en absoluto á la decisión del Jurado aun á riesgo de incurrir en cierta incosecuencia.

Con las restricciones que, siguiendo el parecer unánime de nuestra Magistratura, se ponen á la competencia del Jurado, todavía queda á éste muy amplia esfera en que moverse, pues si ha de declarar la culpabilidad, si ha de estimar los elementos morales y materiales del hecho, ¿quién duda que su acción penetra, aunque por modo indirecto en el campo del derecho? Bien será que andando el tiempo y depurada la institución por una práctica sincera, se restituyan al Jurado todas sus atribuciones que ejercera con el consenso imparcial del Magistrado, á la manera que se practica en Inglaterra. Entre tanto, si ha de arraigar en nuestras costumbres, como esperamos, bueno es que se recorra el camino con prudencia y sosiego para llegar sin quebranto de fuerzas al fin de la jornada.

En relación con los preceptos de que se ha hecho mérito están los que se contraen á la acusación y á la defensa. Puesto que el Jurado va á conocer del hecho tan sólo en cuanto es posible discernirlo del derecho, los informes de las partes deben versar únicamente sobre la materia especial que será objeto del veredicto. A este fin responde el artículo 85 del proyecto, así como el 88 se inspira en la misma idea, limitando el resumen del Presidente á los puntos estrictamente necesarios.

(Se continuará)

Gaceta del 12 de Marzo de 1883

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de la Carolina, de los cuales resulta:

Que solicitada la concesión de la mina titulada *El Polígono*, sita en la Dehesilla de los Corrales, término de Baños, se tramitó el expediente y fué otorgada la concesión á los Sres. Velasco Hermanos, con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, expidiéndoles el correspondiente título de propiedad en 7 de Setiembre de 1868:

Que por escritura pública, otorgada en 31 de Agosto de 1870, los concesionarios de dicha mina la transfirieron á los Sres. Hijos de D. Manuel Agustín Heredia, quienes se acogieron á los beneficios del decreto ley bases de minas de 29 de Diciembre de 1868, y con arreglo á éste solicitaron y les fué concedida en 26 de Junio de 1879 una demasia á la expresada mina:

Que en 21 de Febrero de 1880 el Procurador D. Rafael Pérez y Pérez, á nombre de los Sres. Hijos de D. Manuel Agustín Heredia, del comercio de Málaga, acudió al Juzgado de primera instancia de La Carolina con un interdicto de recobrar, alegando que sus representantes venían en posesión desde hacía más de seis años de la mina denominada *El Polígono*, sin oposición de persona alguna, que de ésta posesión desde hacía más de seis años de la mina denominada *El Polígono*, sin oposición de persona alguna; que de esta posición habían sido despojados por D. Ramón Mencia, vecino de Baños, que había establecido dentro de las pertenencias mineras varios cajones de lavar con los cuales estaba beneficiando los terrenos de la mina, ocasionan-



do con ello un verdadero despojo á los propietarios de los mismos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio en 6 de Marzo de 1880, que se llevó á efecto en lo que á la restitución se refería en el 8 del mismo mes y año:

Que en 30 de Abril de 1881 D. Ramón Medinilla acudió al Gobernador de la provincia para que, como propietario de la finca donde radica la mina *El Polígono*, se le amparase en el legítimo derecho que tenía, con arreglo á la legislación vigente, para explotar los terrenos y escoriales procedentes de beneficios anteriores, en cuyo derecho había sido perturbado por las providencias judiciales; y en su consecuencia, solicitaba el citado Medinilla la posesión gubernativa de los terrenos y escoriales referidos:

Que remitida la anterior instancia á informe de la Comisión provincial, ésta fué de opinión que era improcedente la reclamación de Medinilla, y el Gobernador, en desacuerdo con el anterior informe, reconoció el derecho que se reclamaba, y dió orden al Alcalde de Baños para que diera á aquél la posesión gubernativa:

Que á consecuencia del decreto del Gobernador, de que se ha hecho mérito, acudieron á dicha Autoridad los señores hijos de D. Manuel Agustín Heredia, para que se inhibiera de conocer en este asunto, toda vez que del mismo habían conocido ya los Tribunales de justicia; y en su vista, la expresada Autoridad gubernativa, lejos de acceder á lo solicitado, dirigió al Juez de primera instancia el oportuno requerimiento de inhibición, fundándose en que á la Administración corresponde entender en esta clase de asuntos, con arreglo á lo que dispone el artículo 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, según el cual, el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, etc., debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, y en que en la época en que se promovió el interdicto por los señores hijos de don Manuel Agustín Heredia, aquel Gobierno de provincia no había dictado resolución en el expediente gubernativo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien el interdicto es un procedimiento su-

marisimo, y la sentencia que le termina tiene carácter interino, cuando llega á ser firme necesita ser vencido en juicio aquel á quien favorece para perder los efectos reales y provechosos que la mina le confiere, que la Administración no era competente para conocer del juicio de que se trataba, toda vez que dictada en él sentencia y llevada á efecto la restitución sin que por parte de Medinilla se hubiera interpuesto derecho alguno, aunque hubiera tenido aquel derecho para acudir á la Administración cesó ya la competencia de ésta por haberse consolidado la posesión de la mina *El Polígono*, sus escoriales y terreros en el Sr. Heredia por el transcurso de más de un año y un día; que aunque se haya acogido la mina *El Polígono* al decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, esto no implicaba renuncia de derechos adquiridos, con arreglo á la ley antigua, tanto más cuanto que la vigente ley de Minas viene á confirmar que los propietarios de las concesiones mineras lo son de los escoriales comprendidos dentro de los límites de su demarcación:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 59 de la ley de Minas de 6 de Junio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, según el cual los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de éstas, si antes de su registro no hubiesen sido concedidos ó registrados por otros:

Visto el art. 8.º del decreto ley de bases de minas de 29 de Diciembre de 1868, que dispone que las sustancias comprendidas en la segunda sección estaran sujetas, en cuanto á la propiedad y explotación á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terrenos de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación, si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, etc.:

Visto el art. 20 del propio decreto ley de bases, que establece que el que solicita explotar las sustancias de la tercera sección, podrá extender los trabajos mineros á los de la segunda; pero si la petición se refiere á los de esta última, agotados que sean, necesitará el interesado nueva concesión para explotar cualquiera de los de tercera:

Visto el art. 94 de la ley de Minas

de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, que encomienda al conocimiento de los Tribunales ordinarios todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieran entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias:

Visto el párrafo primero del artículo 87 del reglamento vigente de minas, que determina que para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidos entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso en que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las instancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratare de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración; los Tribunales por su fallo no conferirán más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder:

Considerando:

1.º Que solicitada la concesión de la mina plomiza titulada *El Polígono*, en el término de Baños, cuando estaba vigente la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, es indudable que los derechos adquiridos al amparo de la expresada ley no pudieron limitarse ni menoscabarse por ninguna otra de fecha posterior, toda vez que en tal sentido no puede darse á ninguna ley efecto retroactivo mientras expresamente no lo determine el legislador:

2.º Que al disponer por la referida ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, que á los concesionarios de minas corresponden los terreros y escoriales comprendidos dentro de su demarcación, es incuestionable que al otorgar el Estado la denominada *El Polígono*, otorgó también con esta concesión los terreros y escoriales en la misma comprendidos:

3.º Que una vez adquiridos los derechos por la presentación de la solicitud de registro, y consolidados por la concesión otorgada á los propietarios de la referida mina *El Polígono*, todas las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la propie-

dad ó posesión de los mencionados terreros y escoriales que en su demarcación comprende no son de las atribuciones de la Administración, sino de los Tribunales de justicia, á tenor de las disposiciones legales anteriormente citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.

GUBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Presupuestos.

CIRCULAR NUM 827.

En el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 20 de Enero último se publicó una circular encareciendo la necesidad de la formación de los presupuestos adicionales al ordinario del ejercicio corriente, previa la correspondiente liquidación del anterior, conforme á lo dispuesto en el art. 141 de la ley municipal vigente, incluyendo en el mismo una partida para la construcción de la parte de Cementerio donde se dé sepultura á los cadáveres de los que mueran fuera de la religión católica, y como hasta la fecha hayan sido muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido este servicio, he creído conveniente llamar la atención de las Corporaciones municipales para que con toda urgencia remitan á este Gobierno dichos presupuestos.

En la misma circular se previene que para el 15 del corriente han de presentarse en este Gobierno los presupuestos ordinarios para el año económico de 1883 á 1884, aprobados por las Juntas municipales, con el fin de corregir en tiempos las estralimitaciones legales conforme á lo preceptuado en el art. 150 de la ley antes citada, y siendo tan escaso el número de los que hasta la fecha hayan llenado este servicio, me veo precisado á prevenir á los Señores Alcaldes que de no presentar dentro del presente mes dichos presupuestos, estoy dispuesto á castigar con todo el lleno de mis atribuciones la menor apatía que en él advierta, recordándoles al mismo tiempo mi circular de 1.º del actual sobre la necesidad de crear plazas de Inspectores de carnes é inclusión en los presupuestos de partida necesaria para su dotación, en la inteligencia que no serán aprobados sino tuvieren consignada dicha partida.

Valladolid 14 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José María Díaz Trigueros.

NEGOCIADO 1.º—EXPROPIACIONES.

Declarado de utilidad pública el proyecto de alineaciones de la plaza de la Red, plazuela de la Rinconada, calles de Jesús, Manzana, Cobadería, Val y Sandobal, de esta Capital; he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 86 del Reglamento de expropiación forzosa, de 13 de Junio de 1879, se publique en el presente *Boletín oficial* la relación que á continuación se inserta, y que ha pasado á este Gobierno la Alcaldía en 10 del corriente; para que, los interesados comprendidos en aquella, puedan hacer ante la Corporación municipal, por escrito, y dentro del plazo de 15 días, las reclamaciones que crean oportunas, contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Valladolid 13 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José María Diaz.

RELACIÓN nominal de los interesados en las expropiaciones que han de hacerse para llevar á cabo las alineaciones proyectadas en las calles de Sandoval, Cebadería, Manzana, Jesús y Rinconada.

NOMBRE DEL INTERESADO.	SITUACIÓN DE LA FINCA.	CLASE DE LA EXPROPIACIÓN.
D. Baltasar de la Puerta.	Plazuela de la Red, número 33.	Total.
Eustaquia Suarez.	Idem número 31.	Total.
Valentina Gonzalez.	Idem número 30.	Total.
La misma.	Idem corral inmediato.	Total.
María Crespo.	Plazuela de la Red, número 29.	Total.
Bruno Bedoya.	Idem número 28.	Parcial—34, 65 m. 2
Francisco Arias.	Idem número 18 accesorio.	Total.
Felipe Merino.	Idem número 11.	Total.
María del Milagro Aguirre.	Idem número 13.	Total.
Eusebio María Chapado.	Idem número 14.	Total.
Leopoldo Zám.	Idem número 16.	Total.
Francisco María Arias.	Idem número 18.	Total.
Bernardo Lobo.	Idem número 20.	Total.
Felipa Merino	Idem número 22.	Total.
La misma	Idem corral inmediato.	Parcial—72 m. 2
Monjas Brígidas	Plazuela de la Rinconada, número 8.	Total.
Manuel Hernandez.	Idem idem número 7.	Total.
Francisco Prol	Idem número 6.	Total.
Josefa Carrillo.	Idem número 5.	Total.
Señores Jovér.	Idem número 4.	Total.
El mismo	Idem inmediata sin número.	Total.
Señor Arzobispo.	Templo de Jesús.	Parcial—92, 80 m. 2
Alfonsa Sastre.	Calle de Sandobal, número 23.	Parcial—24, 75 m. 2
Clodomiro de los Reyes.	Idem idem número 25.	Parcial—20—70 m. 2
Vicente Rueda	Idem número 27.	Parcial—28, 00 m. 2
Luis Altolaguirre.	Idem número 31.	Total.
Francisco Eguiluz	Calle del Val, 1.ª de la derecha.	Total.
Angela de la Orden.	Idem 2.ª idem.	Total.
Francisco Eguiluz.	Idem 3.ª idem.	Total.
El mismo.	Idem número 3 con vuelta á la plazoleta.	Total.
Clemente Mazariegos	Calle del Val, número 10.	Total.
El mismo.	Idem número 12.	Parcial—12, 40 m. 2

Valladolid 8 de Marzo de 1883.—El Arquitecto municipal, José Benedicto y Lombin.—V.º B.º El Alcalde, P. Carrasco.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesión del 16 de Febrero de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Señores: Presidente, Señor Gobernador.—La Torre.—Secretarios, Carbonero, Aguirre.—Minayo.—Alonso.—Alvarez Vicente.—Moras.—Bayon.—Calvo y Cacho.—Presencio.—Martinez (D. Telesforo).—Alba.—Montiel.—Vicario.—Mantilla.—Villapecellin.—Ahumada.—Diez y Diez.—La Rua.

Abierta á las 9 de la noche y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Acto continuo estando á la orden del día el nombramiento de Depositario de los fondos provinciales vacante por fallecimiento del que la desempeñaba D. Julian Termens Cambroneró, se procedió á la lectura de las solicitudes á dicha plaza; y enterados los Sres. Diputados, de las circunstancias de los solicitantes, colocado el Globo sobre la mesa de la Presidencia, fueron depositando los Señores concurrentes una papeleta doblada con el nombre del elegido por cada uno habiendo tomado parte en la votación 20 Sres. Diputados Hecho el escrutinio por el Sr. Gobernador Presidente obtuvieron votos: D. Dámáso Marcos Abad, 16 votos. • Eduardo Gutierrez, 2 id. • Ceferino Barredo, 2 id.

y penetrados los votantes de la legalidad del acto se proclamó Depositario de los fondos de esta provincia al expresado D. Dámáso Marcos Abad acordando se le comunique para su aceptación y cumplimiento de los requisitos que por su parte ha de llenar para el desempeño del cargo.

En seguida y habiendo trascurrido con exceso la vacante de la Contaduría de los mismos fondos por el óbito de D. Eduardo Marin del Castrillo, leída previamente la Real Orden de 1.º de Diciembre de 1882 cuyas conclusiones y partes dispositivas marcan el procedimiento encontrándose; en la mayoría de los solicitantes, probada legalmente la adtitud de los aspirantes para el desempeño de dicho cargo por

haberse sometido á los ejercicios verificados en 1866, se procedió en votación secreta á la designación de la terna que ha de remitirse al Ministerio por el mismo anterior procedimiento; y habiendo tomado parte en la votación 18 Sres. Diputados, hecho el escrutinio de igual número de papeletas, obtuvieron votos, D. Antonio Santiago y Santiago, Contador en la actualidad de la Diputación provincial de Salamanca, 18 votos; 15 votos D. Felipe Bermejo Cortés, que lo es de los fondos de la provincia de Jaen y D. José María Lopez de Gaviria Contador de la Diputación provincial de Albacete otros 15 y dos el de la de Palencia D. Felipe Moratino decidiéndose el empate á la suerte por lo que se acordó la terna compuesta de los Sres. D. Antonio Santiago y Santiago en primer lugar; en segundo D. José María Lopez Gaviria y en tercero D. Felipe Bermejo Cortés, acordando remitirla al Sr. Gobernador para que la dé el curso debido.

Se dió lectura al dictámen de la Comisión permanente de actas respecto de las declaradas graves en el distrito de Rioseco con referencia á los electos D. Marcos Prieto y D. Victoriano Gonzalez con el voto particular sobre las mismas y se acordó quedarán 24 horas sobre la mesa.

Se dió lectura á la siguiente proposición.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer á la Excm. Corporación que, consecuente con los acuerdos que se dignó tomar en la sesión de ayer se sirva declarar carretera provincial el camino vecinal de Tiedra á la carretera general de la Cornuña y sitio llamado de Valdefuentes, y en su virtud encargarse de su conservación y nombrar uno ó dos camineros segun corresponde á la longitud de seis kilómetros, de que consta dicho camino.

Palacio de la Diputación á 17 de Febrero de 1883.—Salvador Calvo, Telesforo Martinez, César Alba, Faustino María de la Rua.

Y tomada en consideración fué aprobada sin debate en votación ordinaria

Se dió lectura al dictámen de la Comisión de peticiones referente al abono de barbados destruidos por orden de la Junta de defensa contra la filoxera y derechos de los peritos; y se acordó quedarán 24 horas sobre la mesa.

Igualmente se dió lectura del dictamen sobre recompensa al autor de los cuadros el Santero (al oleo) y Antaño (á cuarela) propuesta por la Academia provincial de Bellas artes quedando por igual acuerdo 24 horas sobre la mesa.

Asimismo se leyó la siguiente proposición.

Los Diputados que suscriben tienen la honra de proponer á la Excm. Corporación que consecuente en sus acuerdos se sirva declarar carretera provincial el camino vecinal que desde el quilómetro 11 de la carretera de Encinas sube al pueblo de Castronuevo circunvalado al mismo vá al camino del puente; encargándose de su conservación nombrando un peon caminero para el recorrido de dos kilómetros que tendrá dicho camino, cuya construcción se hizo bajo la Dirección facultativa.

Palacio de la Diputación 17 de Febrero de 1883.—Francisco María de las Moras, Mariano Presencio.

Y por el Sr. Martínez se indicó la conveniencia de que en el caso de que los dos kilómetros tuvieran proximidad á carretera en activo servicio pudiera encargarse de ellos el peon caminero mas cercano.

El Sr. Moras, rectificó asegurando que dicho camino distaba mucho de las carreteras cuyos peones pudieran encargarse de conservarla; y se aprobó la proposición sin otro incidente en votación ordinaria.

Siendo pasadas las horas de reglamento, el Sr. Presidente señaló para la sesión del lunes á la misma hora la discusión de las actas del distrito de Rioseco y demás asuntos pendientes, levantando la sesión á las 11 de la noche.

—El Presidente Gobernador, José María Díaz.—El Vocal Secretario, Federico Carbonero.—El Vocal Secretario habilitado, José María Aguirre.

NUM. 837.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Remigia García, natural de Tudela de Duero, soltera, de treinta años de edad, residente en esta Ciudad, en la calle de las Angustias, número quince, y después en la calle de Alfareros, número trece, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado con el fin de hacerla saber el auto de procesamiento dictado contra la misma y recibir la indagatoria en la causa que se la sigue sobre estafa de setenta y cinco pesetas; apercibiéndola que de no verificarlo se declarará en rebeldía y se la irrojarán los perjuicios que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de

la Nación, y agentes de la policía judicial, y de mi parte les suplico y ruego, procedan á la busca, captura y detención de dicha sumariada y la pongan á mi disposición caso de ser habida.

Dada en Valladolid á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Nicolás Carmona Martín.—Por mandado de S. S.^a, León Gervás.

NUM. 801.

Don Arturo Garzón Laiz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: Que en la demanda de pobreza promovida por el Procurador de este Juzgado D. José Ories á nombre de Domingo Gonzalez Gil de esta vecindad, ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villalón á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos el señor D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos seguidos entre partes de la una Domingo Gonzalez Gil, vecino de esta villa, demandante, y de la otra el Ministerio Fiscal y Andrés Gonzalez de la misma vecindad, demandado y por su rebeldía los Estrados sobre declaración de pobreza. Resultando que Domingo Gonzalez Gil no aparece en los amillaramientos, apéndices y repartimientos de la contribución territorial y subsidio industrial de este distrito como contribuyente por concepto alguno. Resultando que el Procurador don José Ories en nombre de Domingo Gonzalez y exponiendo tiene que litigar con su tio Andrés Gonzalez en reclamación de los bienes que le corresponden por herencia de su padre Tomás y carece de medios pues vive únicamente del oficio de aguador, solicita se le declare pobre. Resultando que conferido traslado al Andrés Gonzalez se le acusó la rebeldía acordando se le hiciese saber y verificado se entendiesen la diligencia con los Estrados del Juzgado habiendo sido notificado personalmente. Resultando que el Ministerio Fiscal no se opuso el que se recibiese la información reservándose emitir el dictamen que procediese después de practicada. Resultando de la prueba testifical suministrada por parte del demandante que carece de bienes está imposibilitado para trabajar y se mantiene de lo que con ayuda de la mujer ó de algún chico gana llevando agua á las casas de los que le

mandan lo cual evita que tenga que implorar la caridad pública como lo ha hecho en algunas ocasiones. Considerando que conforme á lo alegado y probado Domingo Gonzalez Gil se halla comprendido en el número cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la antigua ley de Enjuiciamiento civil por lo que debe declarársele pobre. Fallo; que debo declarar y declaro pobre para litigar á Domingo Gonzalez Gil á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Asi por esta sentencia definitivamente juzgando y la que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la expresada ley se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio mando y firmo, Diego Carril.—Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Diego Carril, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, siendo testigos Enrique de la Vega y Felipe Blanco, de esta vecindad.

Villalón y Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y dos, doy fe.—Ante mí, Arturo Garzón.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto concuerda literalmente con su original á que en caso necesario me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia según está mandado, extiendo el presente que firmo en Villalón á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Arturo Garzón.

NUM. 813.

Don Félix Ordax Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Estéban Calvo García, Juan Fariñas Tapiolles y José Villar Martínez, cuyas señas y demás circunstancias personales al final se expresarán para que en el término de ocho dias á contar desde la inserción de la presente comparezcan en este juzgado á nombrar procu-

rador y Abogado ^{los} que represente y defienda en la ^{causa} que contra los mismos se sigue por robo de vino á D. Victoriano Burgueño vecino de Olmos de Esgueva, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego á las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación de su paradero y procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á disposición de este juzgado.

Dada en Valoria la Buena á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Félix Ordax Rodríguez.—P. S. M., Isidoro Meriel

Señas de los procesados.

Juan Fariñas, de estatura regular, color moreno, pelo negro, barba cerrada afeitado, ojos castaño oscuro, natural de Barcial del Barco, de 42 años, casado y jornalero de labranza.

José Villar, natural de Ledesma, jornalero, de diez y nueve años de edad, de estatura alta, pelo castaño, sin pelo de barba y ojos al pelo.

Estéban Calvo, natural de Quintanilla de Abajo; de estado casado, labrador, de treinta y seis años de edad, de estatura regular, bigote y pelo negro y ojos castaños.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra núm. 8, frente á la Catedral, se hallan de venta los Estados comprensivos de las condiciones higiénicas, ha que se refiere la circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 15 del corriente número 210.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO
OBRA 8.